

RESOLUCIÓN N° 07 /

SANTIAGO, 01 ABR 2021

VISTOS:

a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

c) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

d) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.

e) La solicitud presentada por el Sr. Iván OLIVARES CALDERON, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010T0012081**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito:

1. *Conocer el nombre de los funcionarios destinados a cumplir funciones en la Brigada Investigadora Metropolitana Sur, durante los años 2019 y 2020.*
- 1.2 *Se informe nombre de jefe de unidad, e individualice equipos de investigación a su cargo.*
2. *Informar si don [REDACTED] su C.I.; [REDACTED] se ignora su C.I.; [REDACTED] se ignora su C.I.; [REDACTED] son o fueron funcionarios de la policía de Investigaciones de Chile, mencionado fecha de incorporación.*
- 2.1 *Informar;*
 - 1) *En que unidad prestaron servicios durante los años 2019 y 2020.*
 - 2) *Conocer sus jornadas laborales, los días 05,12,13,15,16,17,18,22,26,28 octubre, 03, 05 y 06 de noviembre del año 2020. Marco referencial "Reglamento De Normas De Procedimiento", CAPITULO VIII. Artículo 1°, 3°. Copia de la lista señalada.*
 - 3) *Informar fechas, su periodo de vacaciones, días administrativos, o ausencia a su trabajo todo desde el 1 de enero a 31 de diciembre año 2020.*

- 4) *Informar, fechas de sus viajes fuera de La Región Metropolitana por motivos laborales afines a su cargo.*
- 4.1 *Informar y Adjuntar, planilla de viáticos de comisión de servicios, se efectúo en vehículo institucional, detallar tipo, marca, modelo, sigla y placa patente. Marco referencial "Reglamento De Normas De Procedimiento", CAPITULO V. ARTÍCULOS 1° al 10°.*
- 5) *Informar las consultas realizadas por los funcionarios públicos (sic) desde octubre a noviembre 2020, al Departamento de Asesoría Técnica, en cumplimiento de sus misiones. Marco referencial "Reglamento De Normas De Procedimiento", año 2020, capítulo III, Artículo 35°, y siguientes.*
- *indicando, Nombre completo del consultado.*
 - *Motivo de la consulta, indicando el tipo de mandamiento que tramita*
 - *(O/A; O/I; Citación; Providencia; etc..) señalando además el tribunal,*
 - *número de causa, delito y fecha del decreto.*
 - *Nombre y grado del oficial consultante y unidad a la que pertenece.*
 - *Fecha de la consulta.*
- 6) *Solicitar copia de la hoja de vida de los funcionarios, don [REDACTED] [REDACTED] Periodo 2019-2020. Marco referencial "Reglamento De Normas De Procedimiento", año 2020, capítulo III, 1° y siguientes.*
- 7) *Copia fotostática del libro de ingreso, egreso de personas citadas al cuartel, o unidad mes de octubre, noviembre 2020, calle Willians Rebolledo 1799, Ñuñoa, Avenida infante Oriente N° 5799, comuna de Talcahuano. Marco referencial "Reglamento De Normas De Procedimiento", año 2020, CAPÍTULO IV., artículo 15° y siguientes." (sic)*

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dispone que "los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2.- Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, consagra la facultad del Servicio Público requerido para denegar total o parcialmente el acceso a la información pública, disponiendo que: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; 2. Cuando su publicidad,

comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, y 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”.

3.- Que, el artículo 11, de la Ley N° 20.285, antes referida, consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destacan los de “divisibilidad” y “facilitación”, en virtud de los cuales se puede negar a parte de la información solicitada y acceder a la otra.

4.- Que, en cuanto a lo solicitado, respecto a conocer los nombres de los funcionarios destinados a cumplir funciones en la Brigada Investigadora Metropolitana Sur, durante los años 2019 y 2020, se indica que ello afecta la seguridad del cuartel en el que se desempeñan, y en consecuencia, la seguridad individual de cada uno de los funcionarios policiales que prestan sus funciones en éstos, del siguiente modo: si esta información se define pública y se accede a su facilitación y divulgación, permitiría a grupos terroristas y a organizaciones criminales, anticipar la capacidad de reacción policial frente a un ataque. Lo señalado implica que, la publicidad de la información de la dotación que compone una unidad policial, afecta sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona, permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que ella les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública, se instrumentaliza sólo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de un sinnúmero de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él y de su grupo familiar y social.

Por lo anterior, esta Institución estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el derecho a la seguridad individual y a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

5.- Que, tampoco procede entregar la información requerida en el punto 5), estos es: *“Informar las consultas realizadas por los funcionarios públicos desde octubre a noviembre 2020, al Departamento de Asesoría Técnica, en cumplimiento de sus misiones. Marco referencial “Reglamento De Normas De Procedimiento”, año 2020, capítulo III,*

Artículo 35°, y siguientes. • indicando, Nombre completo del consultado. • Motivo de la consulta, indicando el tipo de mandamiento que tramita • (O/A; O/I; Citación; Providencia; etc.,) señalando además el tribunal, • número de causa, delito y fecha del decreto. • Nombre y grado del oficial consultante y unidad a la que pertenece. • Fecha de la consulta, toda vez que, la Ley Orgánica de la PDI, Decreto Ley N° 2460, dispone en su artículo 4: "La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales". En este sentido, una vez que se ponen en conocimiento del Ministerio Público hechos constitutivos de delito, se dispondrá que una unidad policial realice las primeras diligencias de investigación, lo cual requerirá del mayor esfuerzo policial, y en algunos casos de la afectación de derechos, previa autorización judicial, por lo que conocer en forma anticipada y previa el nombre de los agentes a cargo de investigaciones penales, que se desarrollan en forma desformalizada, incide directamente en el desarrollo de la investigación y en sus resultados, los cuales pueden estar condicionados por cuanto las organizaciones criminales conocerán a los oficiales policiales que investiguen, en cumplimiento de las instrucciones u órdenes del Ministerio Público. Por consiguiente, entregar un listado con los nombres del personal, equivale a conocer con antelación el nombre de todos los oficiales policiales que cumplen las funciones de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, e investigar delitos, antecedentes con los cuales se ponen en peligro la vida y/o la integridad física del policía y de su familia.

Asimismo, ese reconocimiento a la seguridad de los oficiales policiales, se encuentra consagrado en diversos cuerpos legales, a modo ejemplar la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, contempla las medidas que el Ministerio Público puede adoptar respecto de los testigos, peritos, agentes encubiertos y reveladores, estableciendo entre éstas la protección de su identidad.

6.- Que, el Consejo para la Transparencia, en Decisión de Amparo N° A1319-16, por infracción a las normas de transparencia activa, señaló "...6) Que, este Consejo estima que el nivel de detalle que ordena publicar la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, supondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior".

7.- Que, de acuerdo a las funciones legales atribuidas a esta Institución en el inciso 2°, del artículo 101, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 5°, de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N° 2.460, para el cumplimiento de sus fines, esta policía recopila y sistematiza información de diversa índole, una de las cuales son los datos personales, siendo estos registros, un elemento coadyuvante del cumplimiento de la misión institucional que ha sido encomendada a este servicio, como colaborar en la mantención del orden público, la seguridad pública y, en definitiva, la paz social, que se funda en el cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de justicia y las instrucciones que le imparta el Ministerio Público.

Por lo tanto, toda recopilación de información tiene por finalidad la protección de la seguridad interior del país, de ahí que el uso de bases de datos se restrinja al cumplimiento de los fines antes dichos, de forma que, si del mérito de alguna investigación administrativa o penal, se advierte un mal uso de las bases de datos, esa conducta necesariamente debe ser sancionada penal y administrativamente, sin que en este caso el peticionario hubiera indicado la existencia de alguna investigación que le afectase, con lo cual iniciar una investigación.

Dicho de otra forma, el requirente no efectúa una petición al amparo de los derechos que la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, autoriza y concede, sino que solicita información de acceso a bases de datos, destinadas a asistir a los oficiales policiales en el cumplimiento de sus misiones legales, para satisfacer un interés personal.

Especialmente, realizar una auditoría a las bases de datos del sistema biométrico, vulnera los convenios que al efecto mantiene esta policía con el Servicio de Registro Civil e Identificación, destinados únicamente a ayudar en las investigaciones penales que le corresponde diligenciar según las instrucciones que le imparta el Ministerio Público, lo que además afecta el orden público, al permitirse, a través de este mecanismo, verificar lo que esta Policía de Investigaciones realiza en el marco de las investigaciones penales en las que le corresponde intervenir, de ahí que la Ley N° 19.628, antes referida, no contempla el derecho a realizar auditorías a las bases de datos, para saber quién ha accedido a ellas.

8.- Que, el Consejo para la Transparencia, a través de la Decisión de Amparo Rol C7705-20, sobre conocer el detalle de consultas a fuentes de información y sistemas informáticos por parte del personal institucional, resolvió en resumen lo siguiente: *“Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, referido a la entrega de información sobre los funcionarios policiales u otros que han consultado las fuentes policiales, el motivo de consulta, las órdenes de fiscalía y el despliegue de información, en el periodo que indica. Lo anterior, por cuanto la develación de los antecedentes peticionados afectaría de manera presente o probable y con suficiente especificidad el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, con respecto a las diligencias investigativas instruidas por el Ministerio Público, restando y limitando, consecuentemente, su eficacia”.... “7) Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, esta Corporación estima que la información reclamada es susceptible de ser reservada, en adecuación de la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, estimándose que la develación de los antecedentes consultados envuelve un riesgo cierto o probable, y con suficiente especificidad de afectar las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico al órgano recurrido, se rechazará el presente amparo”.*

RESUELVO:

1.- **SE RECHAZA PARCIALMENTE**, por las razones expuestas, la solicitud de información del Sr. Iván OLIVARES CALDERON, en lo que respecta a la dotación de la Brigada Investigadora Metropolitana Sur, durante los años 2019 y 2020 (punto 1), y consultas a los sistemas informáticos y fuentes de información de apoyo a las tareas inherentes de la PDI (punto 5), determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21, N° 2, de la Ley N°

20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* al afectar la seguridad personal, integridad física y psíquica de los funcionarios policiales y, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 letra a), 2 y 3, de la referida normativa: *a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público, al afectar la seguridad personal de los funcionarios policiales.*

2.- **Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL



ALFONSO SILVA BARRERA
Prefecto Inspector
Jefe de Jurídica

CSM/pfp
Distribución:
-Interesado (1)
-SAIP (1)
-Archivo (1)/